Trelew, de agosto de 2016.- ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC y,----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fojas 192/199 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 36/2016 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y reguló los honorarios a los letrados intervinientes por las labores de alzada. Asimismo los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor por sus tareas de primera instancia, así como los fijados en beneficio del perito médico actuante en autos. ----------

----A fojas 206/225 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” –por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y “e” –arbitrariedad-, del CPCC).---------

II.- EXAMEN FORMAL:----------

Sentencia definitiva Nº 36 /2016 SDL:----------

La sentencia de la alzada sustancialmente se fundó en que Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos, desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) a la última ocasión “in re” “M. c/ G. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 156/16 S.D.L. 27/16, del 10/5/16). Sostuvo que Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Dijo el fallo de esta alzada, que aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad, conforme lo expresado por autores como Llambías, Borda, Compagnucci del Caso y otros “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta”. Acentuó el pronunciamiento que en el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ., y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un

proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86). Señaló que esta interpretación encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Así lo ha interpretado también en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación. En esas condiciones, entendió que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). Reseñó que en idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales, tal como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario
Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “Guequen, A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), entre otras muchas; y no puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773, por su flagrante inconstitucionalidad. Reiteró lo ya dicho en numerosos precedentes, respecto a que la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia. Sostuvo que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella, y ello no implica un enriquecimiento sin causa. En cuanto al agravio referido a la tasa de interés, aseveró que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos.--------

----**III.- AGRAVIOS**: ----------

---La casacionista menciona como causales de su recurso las citadas el punto A 1) de fs. 203 vta. de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. "a" – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, "c" por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y "e" –arbitrariedad-, del CPCC).----------

---A fs. 206, punto I, último párrafo, señala que el recurso lo funda en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC), por haberse pronunciado sobre cosa no demandada (art. 291 inciso b del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (art. 290 del CPCC) y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso a del CPCC). ----------

----No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 203 vta., y las enunciadas a fs. 206, punto I, la causal arbitrariedad (ver fs. 211 vta.) y sentencias contradictorias (art. 291 inc. "a" del CPCC) (ver fs. 214 última parte, fs. 214 vta. y fs. 215, 1º, 2º y 3º párr.) son los motivos mencionados para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos "b" y "c" del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula punto A1) y punto A 3) ap. 1 y 2) y no las desarrolla de manera independiente.----------

----La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos "b" y "c" del CPCC. ----------

---**1.- Arbitrariedad** (art. 291 inciso "e" del CPCC):----------

--Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, y considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Señala que hay ausencia de motivación y una clara arbitrariedad para condenar a su parte. Sostiene que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato su parte no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro, y es por ello que causa gravamen irreparable que se haya aplicado la ley 26.773, la cual ha sido dictada con posterioridad del siniestro en cuestión, y además su parte es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo que, en cumplimiento efectivo de la LRT, abona el máximo legal previsto para contingencias que establecen incapacidades

como la del actor. Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de la demandada y que por ello ésta se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Que en todo caso a L. C. ART S.A., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada. Expresa también que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura.----------**1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala "B"; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.----------

----Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------Es así que se advierte, que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Por ejemplo, los agravios nada dijeron respecto a los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos "Camusso vs. Perkins S.A." (Fallos

294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). La interpretación realizada en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15), el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto

dirimente. ----------

----Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni

demostración de un error de tales características.----------

---En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

---Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).- ----------

---Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,

305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse

decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del22/12/06).---------
---

----También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------
---Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------
----En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad.----------
----El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados. ----------
----En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------
-----**2.**-**<u>Violación de la doctrina legal</u>** (art. 291 inciso "a" CPCC): ----------
-----La casacionista sostiene que el fallo de esta Alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: "C., O. E. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 284/2015), sentencia definitiva registrada bajo el Nº 07/16 SDL, dictada en fecha 23/02/2016 donde se resolvió que el RIPTE de la ley 26.773 no es de aplicación a las indemnizaciones del art. 14.2.a), LRT, como tampoco debe ser trasladado a la suma

del art. 3 de la citada ley (20%), siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 del Decreto 472/14. Señala que resolvió esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, y que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Cámara de Apelaciones de Trelew. Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción
intentada en lo que respecta al referido índice RIPTE. ----------
---**2.1**.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------
---Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------
---Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros). ----------
---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew; **RESUELVE**:----------
---1º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 36/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara. ----------
---2°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 36/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara. ----------
---3º) Tener presente la reserva de caso federal. ----------
--4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------
----5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

----6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------

----7º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO